



Verbal

2019 - 00268

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., nueve (09) días del mes de agosto de dos mil Veintiuno (2021).-

Con ocasión del estudio del proceso de la referencia para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se evidenció que en la fijación en lista de fecha 09 de marzo de 2020, por medio de la cual se corrió traslado de las excepciones propuestas, fue producto de un yerro involuntario que, conlleva a la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que por fijación en lita de fecha 09 de marzo de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuesta por la parte demandada, entiéndase las presentadas por Seguros del Estado S.A y Taxi Prado S.A.S, sin tener en cuenta que las excepciones propuestas por Taxi Prado S.A.S, fueron presentadas de manera extemporánea, habida cuenta que, Taxi Prado S.A.S fue notificada de manera personal el día 14 de Agosto de 2019, por intermedio su apoderada Dra. Shirley Consuelo Lubo Romero, por lo que los 20 días de que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones corrieron entre los días 15,16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 ,29 y 30 de agosto de 2019 y 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de Septiembre de 2019. Por consiguiente, las excepciones formuladas por la apoderada de la demandada Taxi Prado S.A.S, el día 13 de septiembre de 2019, resultan extemporáneas por haber sido presentadas por fuera del término concedido para ello, lo cual obligaba al despacho a realizar su rechazo antes de fijar la fecha para la

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



respectiva audiencia inicial, dado que dicho auto es susceptible de recurso en reposición y apelación inclusive, y al no proferirse dicho auto se estaría conculcando el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la parte que se le ha rechazado su intervención en el proceso con la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito, con lo cual también se pudiera incurrir en la causal de nulidad.

Como quiera que se advierte que el auto de fecha 22 de julio del presente año fue producto de un yerro, al igual que la fijación en lista de fecha 09 de marzo de 2020, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual se señaló la fecha para la audiencia inicial, al igual que la fijación en lista de fecha 09 de Marzo de 2020, por medio de la cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, entiéndase Seguros del Estado y Taxi Prado S.A.S y



las actuaciones que se desprendan de la misma, para en su defecto rechazar las excepciones propuestas por la parte demandada TAXI PRADO S.AS, por intermedio de su apoderada, por extemporáneas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual se señaló la fecha para la audiencia inicial, al igual que la fijación en lista de fecha 09 de marzo de 2020, por medio de la cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, entiéndase Seguros del Estado y Taxi Prado S.A.S y las actuaciones que se desprendan de la misma.

SEGUNDO: Rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada TAXI PRADO S.A.S, por intermedio de su apoderada, el día 13 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase inmediatamente por secretaría a la respectiva fijación en lista de las excepciones propuestas por Seguros del Estado S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Civil 009
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68164f72be0f2b52c49abc6c4d6e5a04856d625b5caf6f380d77aff3f06ee2d0

Documento generado en 09/08/2021 09:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>